

## **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Megacable Comunicaciones de México, S. A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”),** es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

**Tercero.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).

**Cuarto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269, en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

**Quinto.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites.** El 9 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

**Sexto.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 11 de julio de 2024, el representante legal de MCM presentó ante el Instituto el formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Altán para la interconexión de sus respectivas redes públicas de

telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución de MCM se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/133.110724/ITX**.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual, se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 8 de noviembre de 2024, el Instituto notificó a MCM y Altán que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Séptimo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2025.** El 22 de octubre de 2024, el Instituto publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021024/386 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2025").

En virtud de los referidos antecedentes, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6, apartado B fracción II de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que MCM y Altán tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que MCM requirió a Altán el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Octavo de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR MCM y Altán están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**Tercero.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

### **3.1 Pruebas ofrecidas por Altán.**

- i. Respecto de las pruebas documentales consistentes en la impresión de la pantalla del SESI con número de trámite IFT/ITX/2024/218, así como el escrito de solicitud de inicio de negociaciones de interconexión; este Instituto les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, MCM solicitó a Altán el inicio de negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. En cuanto a la prueba documental consistente en el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión celebrado entre MCM y Altán el 8 de octubre de 2017, registrado bajo el folio de inscripción 22044, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido

en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, lo anterior al corroborar la existencia del mismo.

- iii. Sobre la prueba documental consistente en el Anexo G Servicio para el Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos celebrado entre MCM y Altán el 12 de diciembre de 2023, registrado bajo el folio de inscripción 077689, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, en relación con la existencia del Anexo relativo al servicio para el intercambio electrónico de mensajes cortos, inscrito en el Registro Público de Concesiones.

### **3.2 Pruebas ofrecidas por MCM.**

- i. Respecto de la prueba documental consistente en el instrumento notarial número 47,988 de fecha 28 de febrero de 2000, pasado ante la fe del Notario Público 37 de la Ciudad de México, si bien se valora conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, no obstante, carece de valor probatorio, toda vez que no guarda relación con la litis del presente desacuerdo de interconexión.
- ii. Respecto a las documentales concernientes a las sesiones celebradas por el Consejo Consultivo del Instituto los días 24 de octubre de 2019, 6 de agosto de 2020 y 23 de junio de 2022, ofrecidas por MCM, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 197 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción VII de la LFTR, al acreditar que en efecto fueron celebradas las sesiones del Consejo Consultivo como lo manifestó MCM, sin embargo, la existencia de dichas sesiones no implica que su contenido impacten directa u obligatoriamente en la presente Resolución. Lo anterior, en virtud de que la propia naturaleza de las sesiones del Consejo Consultivo del Instituto son de carácter deliberativo, consultivo y no decisorio, por lo que éstas no pueden ser interpretadas como decisiones oficiales o definitivas que incidan directamente en la Resolución de los procedimientos, máxime que las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo son de carácter no vinculante para el Instituto, por lo que estas no pueden soslayar la autonomía, independencia y soberanía con la que cuenta el Instituto en la emisión de Resoluciones.
- iii. Respecto a la documental privada consistente en el escrito presentado por MCM como hecho notorio, en la consulta pública sobre el proyecto del Convenio Marco de Interconexión 2025, si bien se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción VII de la LFTR, únicamente causa convicción respecto de la existencia de dicho documento.
- iv. Respecto al documento privado referente al escrito presentado por MCM como hecho notorio, en la consulta pública sobre el proyecto de la modificación de los Planes Técnicos

Fundamentales de Numeración y Señalización, así como las Reglas de Portabilidad Numérica, si bien se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción VII de la LFTR, únicamente causa convicción respecto de la existencia de dicho documento.

### 3.3 Pruebas ofrecidas por las partes.

- i. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por las partes, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En su escrito de Solicitud de Resolución, MCM plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Altán:

- a) Las tarifas por servicios conmutados de interconexión (servicio de voz y mensajes cortos) por terminación de tráfico en la red fija de MCM que deberá pagar Altán.
- b) Las tarifas por servicios conmutados de interconexión (servicio de voz y mensajes cortos) por terminación de tráfico en la red de Altán que deberá pagar MCM.
- c) Los Términos y condiciones aplicables para el servicio de marcación corta para servicios de voz, que consiste en la asignación por parte de Altán de un código corto, que empiece con asterisco (\*) seguido de 3 a 5 dígitos, el cual permite el enrutamiento de las llamadas generadas con dicha marcación corta a un número nacional.
- d) Para el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (“SIEMC”), MCM solicita la intervención del Instituto para que determine las tarifas, términos y condiciones aplicables de manera enunciativa pero no limitativa, sobre los siguientes temas:
  1. Habilitar el intercambio del servicio de mensajes cortos (en lo sucesivo, “SMS”) originados en números cortos y enmascarados con el nombre o marca del remitente del mensaje.
  2. Definición de requisitos administrativos y legales para habilitar la entrega de SMS con números cortos o enmascarados con el nombre o marca del remitente del mensaje.



3. Definición de umbrales para incremento automático de las transacciones por segundo (TPS) de los binds de interconexión en caso de que los mismos presenten saturación o se presenten retrasos en la entrega de los SMS a los usuarios destino.
4. Habilitación del servicio de Mensajería Enriquecida RCS (Rich Communication Service) que es la evolución del SMS.
5. Tarifas por las funcionalidades mencionadas en el inciso anterior, las cuales deberán estar orientada a costos en apego a los principios de regulación tarifaria y no discriminación, al tratarse de un servicio de interconexión
6. Revisión y actualización de los términos y condiciones del SIEMC relacionadas con prácticas prohibidas, así como del anexo que contiene el acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas, incluyendo los términos y condiciones siguientes:
  - a. El catálogo de Prácticas Prohibidas conocidas.
  - b. La realización de actividades para la detección, prevención y, en su caso, la erradicación de dichas prácticas.
  - c. Las medidas y procedimientos para revisión y adición de Prácticas Prohibidas al catálogo elaborado.
  - d. Definición precisa de los escenarios bajo los cuales cualquiera de las partes puede ejercer el derecho de bloquear a usuarios que incurran en la realización de prácticas prohibidas.

Por su parte, Altán en su Escrito de Respuesta no plantea condiciones adicionales y/o diferentes a las planteadas por MCM en su Solicitud de Resolución.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas entre las partes, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar las argumentaciones generales manifestadas por Altán con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

#### **A) Improcedencia del desacuerdo de Interconexión**

Altán señala que de acuerdo con el artículo 129 de la LFTR, se infiere que previo a la concreción de un desacuerdo deben de existir precedentes de actos de negociación, lo cual en principio no hubo consenso de las propuestas, no obstante, destaca que, de las negociaciones en el SESI, Altán dio respuesta, por medio de propuestas de convenios tendientes a cumplir las peticiones solicitadas por MCM, sin embargo, Altán especifica que MCM no realizó pronunciamiento alguno.

En este sentido, Altán especifica que MCM no realizó pronunciamiento alguno a la respuesta otorgada por Altán, por lo que no debe de interpretarse que la simple presentación de solicitud de inicio de negociaciones puede constituir un desacuerdo de interconexión.

Asimismo, destaca Altán que ya existe un vínculo jurídico entre Altán y MCM relativos a los servicios de interconexión, incluido los mensajes cortos, los cuales se encuentran regidos por el

Anexo G Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos que forma parte del Convenio Marco de Interconexión vigente entre las partes, en este contexto señala que los anteriores instrumentos regulatorios se encuentran normados conforme la LFTR, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024, por lo que no puede interpretarse que la intervención del Instituto obligue a las partes a adoptar términos, tarifas, condiciones y servicios distintos previstos en las legislaciones vigentes.

De igual modo alude que se desprenden pretensiones distintas a las convenidas y no previstas en la LFTR, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024, por tanto, la intervención del Instituto resulta innecesaria, por consiguiente, manifiesta que dado que MCM no demostró fehacientemente la existencia de un desacuerdo resultan improcedentes las intenciones de MCM.

En virtud de lo anterior, Altán menciona que esta autoridad debe desestimar lo solicitado por MCM, ya que dichas intenciones se encuentran fuera del ámbito del Instituto para resolverlas.

### **Condiciones del Instituto**

Las manifestaciones de Altán resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual los concesionarios interesados tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

Es así que, contrario a lo señalado por Altán, MCM sí cumplió con los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de la materia, la cual establece, en su artículo 129, los requisitos que los concesionarios deben cumplir para que sus escritos de solicitud sean admitidos a trámite y posteriormente resueltos; por lo que no ha lugar a la exigencia de requisitos discrecionales como lo pretende Altán.

En este sentido, el artículo 129 de la LFTR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.



Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Altán resulta improcedente.

Finalmente, el Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR y el Acuerdo del Sistema, es así que al existir las solicitudes hechas por MCM a Altán para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, y dado que lo ordinario se presume, por tanto resulta infundado el argumento de Altán.

## 1. Tarifas de Interconexión

En su Solicitud de Resolución, MCM solicita las tarifas por servicios conmutados de interconexión para los servicios de voz y de mensajes cortos que Altán deberá de pagar a la red fija de MCM, así como la tarifa que MCM deberá de pagar a la red de Altán.

Altán señala que respecto a la solicitud referente a la tarifa que Altán y MCM deberán de pagarse recíprocamente por servicios conmutados de interconexión (servicios de voz y mensajes cortos) por terminación de tráfico en la red fija de Altán y MCM, propuso a MCM negociar dichas tarifas una vez que el Instituto emita el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

## Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de MCM y Altán, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

**“Artículo 131. [...]**

**[...]**

**b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.**

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de gestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

[...]"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 22 de octubre de 2024, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2025.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, la tarifa de interconexión que MCM y Altán deberán de pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Altán por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.042221 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que MCM y Altán deberán de pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Altán por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será la siguiente:

- d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones señaladas en los incisos a) y b) se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

## **2. Términos y condiciones para el servicio de marcación corta para servicios de voz**

### **Argumentos de las partes**

MCM solicita los términos y condiciones aplicables al servicio de marcación corta para los servicios de voz, el cual señala consiste en la asignación por parte de Altán de un código corto de 3 a 5 dígitos acompañado de un asterisco. En este sentido, menciona que dicha asignación permite el enrutamiento de las llamadas generadas con marcación corta a un número nacional.

Asimismo, MCM resalta como una condición general, que el Instituto debería de tomar en cuenta la afectación que MCM padece para poder competir en igualdad de condiciones con los concesionarios móviles, al no habilitar el uso de marcación corta.

Por su parte, Altán señala que el marco legal y regulatorio en materia de interconexión establece que el intercambio de tráfico debe ser con base en la estructura del Número Nacional, es decir a 10 dígitos, por lo que menciona que MCM debe apegarse a lo estipulado en el Convenio Marco de Interconexión, la LFTR, el Plan de Señalización, el Plan de Numeración, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024, así como el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En este marco, Altán atañe que al no estar previsto lo anterior en el marco legal y regulatorio aplicable a la interconexión de voz, como una obligación alguna de proveer el servicio de marcación corta para servicios de voz, solicita al Instituto desestimar las pretensiones de MCM respecto de dicho servicio.

### Condiciones del Instituto

Al respecto, se señala que de conformidad con el numeral 2.4.3 del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, para todos los escenarios de tráfico nacional, el envío de número de “A” debe apegarse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización, así como como aquellas disposiciones que lo modifiquen o substituyan.

En este sentido, la información que deberá intercambiarse para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, el numeral 19.1 del señalado Plan establece que el número de “A” deberá enviarse en formato de Número Nacional, el cual está formado por 10 dígitos con base en la estructura definida en el Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración:

*“7.1. El Número Nacional estará formado por 10 dígitos con base a la siguiente estructura:*

| Número Nacional           |                   |
|---------------------------|-------------------|
| Número de Zona (1 dígito) | 9 dígitos         |
| A                         | b c d e f g h i j |

En donde:

**A= 2, 3, 4, ..., 9**

**b= 1, 2, 3, ..., 9**

**c, d, e, f, g, h, i, j=0, 1, 2, 3, ..., 9”**

Es así que para el intercambio de dígitos del número de “A” entre redes públicas de telecomunicaciones, se deberá considerar lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, por lo que, de conformidad con el marco regulatorio vigente, el número de “A” deberá enviarse con formato de Número Nacional con base en la estructura de 10 dígitos definida en el Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración.

### 3. Términos y condiciones de mensajes cortos

**a) Habilitar el intercambio de SMS originados en números cortos y enmascarados con el nombre o marca del remitente del mensaje**

#### Argumentos de las partes

MCM solicita habilitar en la interconexión el envío y recepción de SMS mediante el uso de códigos o números cortos de 5 y 6 dígitos, así como con palabras específicas e indica que esta funcionalidad Altán actualmente la ofrece a sus clientes. Señala MCM que, dichos clientes son

las empresas conocidas en el medio como Agregadores SMS y que en el Contrato SIEMC se identifican Proveedores de Contenido, empresas que se dedican a revender SMS para fines comerciales a todo tipo de entidades que requieren tener comunicación SMS con sus clientes, prospectos, usuarios o suscriptores y que al mismo tiempo son suscriptores de Altán.

Aunado a lo anterior, MCM señala que dicha condición ha sido solicitada al Instituto para que sea resuelta en los desacuerdos de interconexión que fijaron condiciones para los años 2021 a 2023, en los que el Instituto se ha limitado a resolver que la solicitud no es procedente porque dichos códigos cortos no están previstos en el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite “El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014”*, (en lo sucesivo, *“Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración”*) y que por lo tanto deben enviarse con formato de Número Nacional, determinación que emite el Instituto sin tomar en cuenta que Altán envía millones de SMS con números cortos a 5 o 6 dígitos o personalizados. Por lo que, argumenta que es una ventaja competitiva frente a nuevas empresas como MCM que están incursionando en el mercado y no tienen acceso a los recursos por la ilegal negativa de trato que les da Altán.

Asimismo, MCM manifiesta que una parte importante del mercado que adquiere estos servicios, la generación de SMS desde un número nacional es identificada como rutas de baja calidad y costo y que se conocen coloquialmente como *“rutas grises”*, que son ofrecidos por determinadas personas con soluciones tecnológicas artesanales aprovechándose de los SMS incluidos en los planes celulares y de los altos precios de los servicios SMS A2P generados por la falta de competencia, lo que da como resultado que efectivamente estas rutas grises tengan mala calidad y ofrezcan sus servicios sin estar sujetos a ninguna regulación y sin cuidar que se incurran en prácticas nocivas para los usuarios y para la industria.

Por su parte, Altán señala que propuso a MCM apearse a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el Plan de Señalización y el Plan de Numeración, toda vez que estos instrumentos normativos establecen la obligación de los concesionarios a intercambiar tráfico con base en la estructura del Número Nacional a 10 dígitos.

En este marco, Altán alude que al no estar previsto en el marco legal y regulatorio aplicable a la interconexión de SMS el uso de numeración corta o enmascarada deben desestimarse las pretensiones de MCM.

**b) Definición de requisitos administrativos y legales para habilitar la entrega de SMS con números cortos o enmascarados con el nombre o marca del remitente del mensaje.**

**Argumentos de MCM**

MCM señala que para eliminar la barrera competitiva que establece Altán con su negativa de proveer la funcionalidad requerida por MCM, es necesario que el Instituto establezca los

requisitos que deben cumplir los concesionarios para tener acceso a la misma. Es así que MCM, propone que, de manera general como referencia, con sus debidos cambios, el procedimiento que establece el Plan Nacional de Numeración en su numeral 8.4.2. “ASIGNACIÓN DE NÚMEROS NO GEOGRÁFICOS ESPECÍFICOS”.

Asimismo MCM, alude que se encuentra habilitado legal y técnicamente para ofrecer el servicio de SMS en cualquier modalidad, lo anterior especifica MCM que cumple con los requisitos, ya que cuenta con una concesión única para fines comerciales que le permite prestar cualquier servicio de telecomunicaciones o radiodifusión técnicamente factible, así como el artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión y además los concesionario móviles están obligados a cumplir con los ordenamientos expuestos señalados en los artículos 118 y 124 de la LFTR.

Altán señala que el marco legal y regulatorio en materia de interconexión establece que el intercambio de tráfico debe ser con base en la estructura del Número Nacional, es decir a 10 dígitos, por lo que menciona que MCM debe apegarse a lo estipulado al Plan de Señalización, el Plan de Numeración y al Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

### **Consideraciones del Instituto**

Respecto a habilitar en la interconexión el envío y recepción de SMS mediante el uso de códigos cortos de 5 y 6 dígitos, así como con palabras específicas y establecer los requisitos que deben cumplir los concesionarios para tener acceso a la misma, se señala que, de conformidad con el numeral 2.4.3 del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, en los escenarios de tráfico nacional el envío de número de “A” debe apegarse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración.

En este sentido, la información que deberá intercambiarse para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, el numeral 19.1 del señalado Plan establece que el número de “A” deberá enviarse en formato de Número Nacional, el cual está formado por 10 dígitos con base en la estructura definida en el Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración.

Es así que para el intercambio de dígitos del número de “A” en la interconexión del servicio de mensajes cortos se deberá considerar lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, por lo que, de conformidad con el marco regulatorio vigente, el número de “A” deberá enviarse con formato de Número Nacional.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el procedimiento que nos ocupa, se enfoca en resolver un desacuerdo de interconexión entre MCM y Altán de conformidad con la regulación aplicable y las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto, en este sentido el artículo 124 de la LFTR señala que el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes



públicas de telecomunicaciones, por lo que, la definición de los requisitos administrativos y legales para habilitar la entrega de SMS con números cortos no es materia del presente procedimiento.

Finalmente, y por lo que respecta a la propuesta de MCM de establecer como referencia, con sus debidos cambios, el procedimiento que establece Plan Técnico Fundamental de Señalización y Numeración en su numeral 8.4.2. “Asignación de números no geográficos específicos”, se señala que la asignación de números no geográficos aplica únicamente a los servicios de voz y que la modificación de dicho procedimiento para efectos del intercambio de mensajes cortos no es materia del presente desacuerdo.

**c) Definición de umbrales para incremento automático de las transacciones por segundo (TPS) de los Binds de interconexión en caso de que los mismos presenten saturación o se presenten retrasos en la entrega de los SMS a los usuarios destino.**

**Argumentos de las partes**

MCM argumenta que para que existan condiciones de competencia efectiva se debe fomentar que exista capacidad de interconexión suficiente ya que de no ser así se afecta la calidad de los servicios de interconexión. Por lo anterior, reitera MCM que se establezca la obligación para Altán de habilitar varios binds y equipos para recibir tráfico de MCM y no sólo uno como se tiene actualmente, tal y como lo hace con sus clientes Agregadores para contar con capacidad suficiente para la demanda de tráfico y también con propósito de que exista redundancia en caso de falla de alguno de los binds.

Añade MCM que se debe establecer un mecanismo similar al de los enlaces de interconexión que se establece en la cláusula séptima del SIEMC, para cuando los binds presenten una ocupación del 70% o que el tiempo de respuesta no es aceptable, las partes estarán obligadas a incrementar la capacidad ya sea habilitando un nuevo bind o incrementando los TPS, en un plazo que no permita alcanzar el 80% de ocupación.

Por su parte, Altán hace referencia a la condición Quinta del Acuerdo CTM y Tarifas 2024, que en su parte conducente establece que:

*“Tratándose del servicio de mensajes cortos, la interconexión se llevará a cabo de manera directa, mediante el establecimiento de enlaces dedicados entre los concesionarios que intercambian tráfico.*

*Los concesionarios podrán establecer otros esquemas de interconexión siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.”*

Asimismo, Altán manifiesta que, en el Anexo G, Altán y MCM acordaron que la conexión fuese mediante VPN (Virtual Private Network), estableciendo, a su vez, un esquema tendiente a asegurar la capacidad y continuidad del servicio de mensajes cortos que hace innecesaria la definición de “binds” y derivados, solicitada por MCM.

De igual manera, Altán señala que MCM debe apearse a lo acordado mediante el Anexo G, toda vez que tal condición, ya se encuentra acordada entre dichos concesionarios, por lo cual, señala que, en todo caso, el uso de “binds” quedaría sujeto a la voluntad de MCM y Altán, asimismo, Altán hace mención que su uso no podría ser de carácter obligatorio ya que no se encuentra previsto en el marco legal y regulatorio en materia de interconexión.

### **Consideraciones del Instituto**

El artículo 132 de la LFTR establece que en los convenios de interconexión las partes que los suscriban deberán establecer entre otros, los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios, por lo que, de conformidad con dicho artículo MCM y Altán en el convenio que al efecto suscriban deben establecer la capacidad y esquema de redundancia que les permita garantizar la capacidad necesaria para la adecuada prestación de los servicios en condiciones de calidad.

De lo cual, la capacidad y esquema de redundancia debe formar parte de los términos y condiciones del convenio de interconexión para la prestación del servicio que al efecto suscriban las partes.

Ahora bien, respecto al incremento de binds cuando se presenten retrasos en la entrega de los SMS a los usuarios destino, el servicio de SMS a diferencia del servicio de voz no es inmediato y existe un esquema de reintentos cuando no se realiza la entrega de los SMS a los usuarios destino, además de que dicha problemática corresponde a la calidad en la prestación del servicio de SMS a los usuarios finales, misma que no es objeto del presente procedimiento.

Sobre el incremento de binds en caso de que los mismos presenten saturación, se considera que el número de binds debe ser el que sea posible implementar de acuerdo con la capacidad del enlace, por lo que, al incrementar la capacidad de este, una vez alcanzados los umbrales para tal efecto, se deberá incrementar el número de binds.

En este sentido, a efecto de garantizar que exista la adecuada capacidad para la prestación del servicio de SMS en el numeral 7 Enlace Dedicado (Clear Channel) del Anexo I se determinan los umbrales en los que MCM y Altán deberán incrementar dicha capacidad:

*“Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del Servicio de mensajes cortos, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”*

### **d) Habilitación del servicio de Mensajería Enriquecida RCS (Rich Communication Service) que es la evolución del SMS**

## Argumentos de las partes

MCM señala que, a efecto de contar con elementos para replicar la oferta de Altán para Mensajería Enriquecida, es necesario que Altán le permita interconectarse con el módulo RCS Universal Profile de su IMS (IP Multimedia Subsystem) con el componente de MCM RCS Messaging as a Platform (RCS MaaP) a efecto de habilitar la comunicación RCS entre ambas redes.

Aunado a lo anterior, argumenta que el mercado al que MCM está enfocado es el de servicios empresariales de mensajería por lo cual es muy importante que en la resolución que emita el Instituto se establezca claramente que Altán debe habilitar las funcionalidades de la modalidad RCS Business Messaging (RBM) que brinda a las empresas que requieren comunicarse con sus clientes o usuarios una mensajería móvil rica en funciones utilizando chatbots e inteligencia artificial (IA), con la ventaja que la adopción del usuario es simple y directa porque no es necesario descargar aplicaciones, ya que los usuarios obtienen acceso directo a una variedad de marcas y servicios desde la propia aplicación de mensajería SMS precargadas en sus teléfonos móviles.

Altán reitera que el marco legal y regulatorio en materia de interconexión de mensajes cortos no establece que el Servicio de Mensajería Enriquecida sea un servicio de interconexión, por lo que se propone a MCM apegarse a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024, así como en lo que el Instituto determine en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

## Consideraciones del Instituto

Respecto a la solicitud de MCM para habilitar las funcionalidades de la modalidad Rich Communication Services<sup>1</sup> (RCS, por sus siglas en inglés), se señala que RCS no es una funcionalidad del servicio de mensajes cortos, sino consiste en un protocolo de comunicación soportado por la plataforma IP Multimedia Subsystem (IMS, por sus siglas en inglés) que permite comunicaciones de texto individual o grupal, videollamadas, chatbots, transferencia de archivos, mensajes de audio, video, ubicación y estado del usuario, entre otros.

Para la transmisión de esta información multimedia hacia los usuarios destino, RCS requiere del establecimiento de sesiones mediante el protocolo de internet así como del uso de protocolos de transporte como el Protocolo de Transporte de Tiempo Real (RTP, por sus siglas en inglés), y por ende, requiere que el usuario destino cuente con conexión a servicios de datos.

Asimismo, de acuerdo con la recomendación IR.90 “RCS Interworking Guidelines” de la GSM Association (GSMA, por sus siglas en inglés) para la prestación de servicios RCS entre redes, se establece como principio general, no incluir en la interfaz entre redes aquellas etiquetas asociadas a servicios RCS específicos en los que no exista acuerdo de interoperabilidad entre las redes involucradas.

---

<sup>1</sup> <https://www.gsma.com/futurenetworks/wp-content/uploads/2019/10/RCC.71-v2.4.pdf>

En este sentido, la arquitectura de interconexión entre el módulo RCS Universal Profile y el componente TCS Messaging as a Platform y la interoperabilidad entre las redes, no se encuentran definidas en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025 por lo que, no resulta procedente ordenar la interconexión en los términos señalados por MCM ni determinar la habilitación de funcionalidades del protocolo RCS.

- e) Revisión y actualización de los términos y condiciones del SIEMC relacionadas con prácticas prohibidas, así como del anexo que contiene el acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas.**

### **Argumentos de las partes**

Argumenta MCM que, su incursión al mercado de los SMS no tiene como objetivo permitir la entrega de mensajes no solicitados por parte de sus clientes a los usuarios destino y mucho menos generar por su cuenta mensajes no solicitados, señala que busca competir en igualdad de condiciones por los mismos clientes que los Agregadores de Altán y el resto de los concesionarios móviles dentro del marco legal al que está sujeto como titular de una concesión única para uso comercial.

MCM señala que cuenta con los recursos técnicos, humanos y financieros para ofrecer sus servicios con la mejor calidad que existe en el mercado, así como para implementar las mejores prácticas para evitar el envío de mensajes no solicitados a los usuarios. De igual manera, MCM argumenta que es muy importante la necesidad de actualizar el Anexo de Prácticas Prohibidas para que se cumpla con el objetivo de reducir las comunicaciones no solicitadas a los usuarios destino, y que el mismo no se use como una barrera de entrada por parte de Altán para que MCM pueda competir en igualdad de condiciones con Altán y sus proveedores de contenido.

Asimismo, MCM considera adecuado que se incluya en el SIEMC el tratamiento que deberán dar los concesionarios a los usuarios que inscriban sus números en el REPEP, aunque en estricto sentido, esto debería ser una obligación de los clientes que generar los contenidos tal y como sucede en los servicios de voz en donde nadie solicita que los concesionarios filtren o bloqueen llamadas hacia números registrados en el REPEP, hace notar como la postura de los concesionarios está enfocada a mantener el estatus quo que les permite ofrecer sus servicios en una posición, de facto monopólica, al pequeño grupo de empresas que constituyen sus proveedores de contenido o partners certificados.

MCM puntualiza que, manifiesta su conformidad en establecer la obligación de los concesionarios de realizar el filtrado respectivo para vigilar y asegurarse que desde su red no se envíen mensajes cortos a los usuarios finales inscritos en el REPEP de los sectores que son de su competencia, adicionalmente considera importante que se establezca que en caso de que se cuente con el consentimiento del consumidor con posterioridad a la inscripción, dicho consentimiento

prevalecerá sobre el registro del REPEP para el producto o servicio que corresponda al consentimiento otorgado por el usuario.

Señala MCM, que es importante corregir las definiciones arbitrarias de SPAM y Flooding que aparecen en el CMI Altán, en el caso particular de SPAM, la definición propuesta por Altán omite el principal elemento del SPAM, que es que se trate de una comunicación no solicitada. Adiciona MCM que para el caso de Flooding Altán propone una definición completamente discriminatoria respecto a la capacidad de los equipos modernos.

MCM alude, que para las reglas de operación en materia de interconexión que existen en la actualidad para el servicio de interconexión de voz (capacidad de interconexión, acceso a funcionalidades del protocolo de interconexión, etc.), se deben de aplicar, *mutatis mutandis*, para los servicios de SMS debido a la urgencia que existe para regular este mercado, puesto que no es factible que el Instituto pretenda seguir una ruta similar a la regulación que se construyó para voz la cual fue determinada en diversas resoluciones de interconexión dictadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Instituto en un largo proceso regulatorio que fue adaptando a los avances tecnológicos, lo anterior en virtud de que la regulación para el mercado de SMS es urgente y se cuenta con la experiencia previa de los servicios de voz, la cual está basada en los mismos principios legales.

Asimismo, MCM atañe que el Instituto emita regulación para los SMS tres objetivos muy claros, como lo son el habilitar la eficiencia y efectividad del servicio SMS en beneficio de los usuarios (empresariales y personales), robustecer la protección y respeto a los derechos y la seguridad de los usuarios y fomentar que este mercado opere en condiciones de competencia efectiva que genere servicios de mejor calidad y precio para todas las partes interesadas en el ecosistema.

De igual modo, MCM menciona que tiene claro su rol para controlar el SPAM y el fraude de SMS, por lo que señala que ha implementado un firewall de última generación y habilitado un equipo de trabajo enfocado a monitorear y combatir el envío de SPAM por parte de los emisores de los mensajes.

MCM especifica que la arbitraria definición de SPAM que sólo permite el envío de 10 SMS por minuto del mismo número origen, priva a los usuarios destino del derecho de identificar plenamente al remitente de los SMS que recibe y por otro lado a los suscriptores de MCM del derecho de identificarse plenamente en sus comunicaciones y al mismo tiempo provoca la práctica no deseada Snowshoe.

Finalmente, MCM solicita que se tomen en consideración en el presente desacuerdo, los argumentos y modificaciones propuestos por MCM dentro de la consulta pública sobre el Convenio Marco de Interconexión del AEP en el sector de las telecomunicaciones, específicamente los relacionados con el servicio de interconexión de mensajes cortos aplicables durante el año 2025. Asimismo, señala MCM que se deberán tomar en consideración las 3 recomendaciones que ha emitido el consejo consultivo del Instituto sobre el mercado de los SMS.

Por su parte, Altán manifiesta que el Anexo G contempla todo aquello inherente a la pretensión de MCM, lo cual puede ser corroborado también en su “Anexo E. Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas”. Asimismo, atañe que el Instituto debe desestimar la pretensión de MCM relativa a las prácticas prohibidas, debido a Altán demostró tener con MCM un acuerdo vigente al respecto, por lo cual no es necesaria la intervención del Instituto.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el artículo 124 de la LFTR señala que, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo entre otros, los siguientes objetivos: asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones; promover un uso más eficiente de los recursos; definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad que determine el Instituto.

En ese sentido, con el objetivo de promover de forma eficiente los recursos y que la interconexión se proporcione de manera eficiente se considera necesario establecer prácticas que no tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la información que se intercambia en la prestación del servicio de mensajes cortos, y cualquier tipo de acción que pueda afectar cualquier elemento de la red de la parte receptora, de lo cual se adiciona al Anexo I, el Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.

Respecto a la necesidad de actualizar el Anexo de prácticas prohibidas del SIEMC con el objetivo de reducir las comunicaciones no solicitadas a los usuarios destino y para corregir las definiciones arbitrarias de Spam y Flooding se señala que existen diversas recomendaciones como la IR.70 de la GSMA y la E.800 de la UIT, en las cuales los mensajes recibidos no solicitados son calificados como “Spam”, es así que el término “Spam” se refiere a información no solicitada ni deseada que usualmente perjudica al usuario, en este sentido, en el Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del Anexo I se agrega la siguiente definición:

*Spam: Mensajes Cortos no solicitados, no deseados, usualmente perjudiciales para los Usuarios Destino, originados mediante terminales tales como computadoras, teléfonos móviles, teléfonos, etc.; sin importar la naturaleza de su contenido.*

Respecto a la definición de “flooding” el término se refiere a una gran cantidad de mensajes enviados a uno o más destinos, los cuales pueden ser válidos o inválidos. El parámetro para definir esta práctica es el extraordinario número de mensajes enviados, el cual se compara con la carga promedio o la carga normal y un valor pico, cuando el parámetro es inusualmente alto



entonces se considera que se está ante la práctica de “flooding”, por lo anterior es necesario establecer un parámetro para determinar los casos de “flooding”.

Es así que en el numeral 2 del Anexo E Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas del Anexo I se señala:

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:*

*(...)*

*b) El envío de flooding:*

*Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:*

- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) o más Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de un minuto.*
- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de un minuto.*

*(...)”*

Respecto al tratamiento que deben dar los concesionarios a los usuarios que inscriban sus números en el REPEP, éste ya está definido en el artículo 18 y 18 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, el artículo 4 de las Reglas de Operación y funcionamiento del Registro Público de Consumidores, establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es la encargada de verificar y sancionar el incumplimiento al artículo 18 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Adicionalmente, a efecto de dotar de certeza jurídica a los concesionarios respecto de los términos y condiciones en los que se prestará el servicio de mensajes cortos entre MCM y Altán, este Instituto considera necesario establecer un conjunto de términos y condiciones mínimas que cuando menos debe contener el convenio de interconexión para la prestación de dicho servicio que al efecto suscriban las partes, en términos de la legislación y la regulación vigente, así como las prácticas de la industria.

En este sentido se procede a determinar ese conjunto mínimo de términos y condiciones necesarias, bajo las cuales se regirá la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos, mismas que en su mayoría han sido establecidas en el artículo 132 de la LFTR, y que además deben apegarse a lo señalado en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, y 133 del citado ordenamiento, a efecto de que sean consistentes con el marco legal y administrativo aplicable.

Cabe mencionar que también se han tomado en cuenta aquellas condiciones técnicas, jurídicas y económicas que son una práctica común en la industria, como se refleja en los convenios de interconexión para el servicio de intercambio de mensajes cortos que diversos concesionarios tienen suscritos y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, asegurando con ello, términos y condiciones justas y equitativas en términos del artículo 125 de la LFTR, para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

En tal virtud, a continuación, se establecen los términos y condiciones que cuando menos deberá contener el convenio de interconexión que al efecto suscriban las partes:

### **3.1. DEFINICIONES**

Se observa que en los convenios que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones, es una práctica habitual incluir la definición de términos utilizados en el convenio a efecto de otorgar certeza sobre el significado de los mismos, los cuales deberán ser acordes a lo establecido en las disposiciones legales y administrativas vigentes, es así que en el Anexo I de la presente Resolución, se establece un conjunto mínimo de términos y sus definiciones correspondientes al Servicio de intercambio de mensajes cortos, prestados entre las partes, mismas que al estar apegadas a la LFTR, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, "PTI") y demás disposiciones aplicables, constituyen un marco de referencia para un mejor entendimiento en la interconexión de las redes.

### **3.2. OBJETO**

De conformidad con el artículo 132, fracción XIV de la LFTR y a efecto de otorgar certidumbre en el servicio de interconexión que al efecto se presten las partes, es necesario señalar expresamente que el objeto del convenio lo es la interconexión para el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos entre la red fija de MCM y Altán.

### **3.3. FECHA EFECTIVA**

Resulta de suma importancia que dentro del convenio que al efecto suscriban las partes se establezca la vigencia, con el propósito de que los concesionarios convengan la duración del convenio. De esta forma la presente condición permite otorgar certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el convenio, mismo que deberá establecer si puede ser prorrogado o no si las partes no celebran uno nuevo, con lo cual se prevé la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión.

Asimismo, esta condición es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto.

### **3.4. CONTRAPRESTACIONES**

El artículo 6 de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este sentido, es un mandato para el Instituto y una obligación a cargo de los concesionarios, salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; lo anterior no impide que se obtenga el pago correspondiente de las contraprestaciones por los servicios de interconexión efectivamente prestados, pues es un derecho del concesionario que presta el servicio correspondiente.

En virtud de lo anterior, a efecto de otorgar certeza a las partes es necesario señalar los montos correspondientes a las tarifas por el servicio de interconexión prestado; no se pasa por alto que los servicios de interconexión son un insumo esencial en el sector de telecomunicaciones y que por ende los mismos se encuentran regulados. Es así que se establece explícitamente que las tarifas aplicables a los servicios de interconexión deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 131 y demás aplicables de la ley.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 132, fracción XV de la LFTR, las contraprestaciones económicas y los mecanismos de compensación correspondientes deberán formar parte del convenio de interconexión que al efecto suscriban las partes.

De conformidad con el artículo 131 de la LFTR, únicamente se resuelven aquellas tarifas que expresamente solicitaron las partes.

### **3.5. DAÑOS A LAS REDES**

De los convenios que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones se observa que resulta una práctica común entre concesionarios incluir una condición en la cual se establezcan las responsabilidades, en caso de que alguna de las partes, actuando directamente o a través de algún tercero contratado por ésta, produzca algún daño en cualquier componente de la red de la otra Parte, equipos o bienes en general durante la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos.

### **3.6. RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS**

Se observa que en los convenios que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones, es una práctica habitual que sean delimitadas las responsabilidades de cada parte con respecto a la prestación del servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos, señalándose expresamente que la Parte Receptora está obligada a entregar el mensaje corto al usuario destino en su equipo terminal, sin variación alguna en su contenido respecto del momento en que fue puesto a su disposición por la Parte Remitente en el Punto de Entrega/Recepción.

### **3.7. OBLIGACIONES DE LA PARTE REMITENTE**

Asimismo, como parte de las responsabilidades de las partes en la prestación del SIEMC es una práctica común entre concesionarios establecer una condición en la cual se establezcan las obligaciones correspondientes a la red en la que se origina el mensaje corto, mismas que deberán llevarse a cabo dentro de su propia red y de forma previa a que dicho mensaje sea entregado a la red destino. Lo anterior, con el fin de delimitar claramente las obligaciones de la parte remitente.

### **3.8. OBLIGACIONES DE LA PARTE RECEPTORA**

De la misma forma, a efecto de garantizar la correcta prestación del servicio resulta indispensable establecer las obligaciones de la red que recibe el mensaje corto, hasta su entrega al usuario final, de tal forma que se proporcione certeza sobre las acciones, así como las plataformas con las que deberá contar a efecto de entregar el mensaje corto.

### **3.9. CALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS**

Al ser la interconexión de orden público e interés social, siendo el servicio de mensajes cortos parte de uno de los servicios de Interconexión, es importante garantizar la calidad y continuidad del servicio, por lo que es necesario establecer los niveles de calidad bajo los cuales se prestará el servicio de mensajes cortos, es así que se establece que el servicio de mensajes cortos deberá de ser prestado por las Partes cuando menos con la misma calidad con que las mismas lleven a cabo la prestación del servicio dentro del ámbito de sus respectivas redes, asimismo es importante establecer, de acuerdo a las responsabilidades y obligaciones de cada una de las partes, que las mismas harán sus mejores esfuerzos para que en caso de interrupción, se reestablezca el servicio de mensajes cortos en el menor tiempo posible.

### **3.10. INFRAESTRUCTURA**

Es observado que en los convenios que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones, es una práctica habitual establecer condiciones con el fin de que las Partes puedan cumplir correcta y oportunamente con las obligaciones estipuladas a su cargo en el convenio que al efecto suscriban, por lo que éstas deben contar con los equipos, sistemas, elementos materiales y técnicos, los insumos y demás medios que resulten necesarios y convenientes para la prestación del servicio.

### **3.11. IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS**

Para el caso de la prestación del servicio de mensajes cortos resulta necesario que las partes acuerden el medio de identificación de los usuarios, misma que deberá realizarse a través de los Códigos de Identificación que asigne cada una de las Partes a los Equipos Terminales de sus Usuarios.

### **3.12. PRIVACIDAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD**

Con el fin de procurar la privacidad, integridad y seguridad de la información que integra el mensaje corto, resulta una práctica común entre concesionarios establecer las medidas y acciones que consideren convenientes a efecto de cumplir con dicho propósito, en este sentido resulta de importancia establecer las condiciones necesarias en el convenio que al efecto suscriban las partes con el fin de salvaguardar la privacidad, seguridad e integridad de la información.

### **3.13. PRÁCTICAS PROHIBIDAS, MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES Y BLOQUEO**

En México y en el extranjero se observan de manera creciente nuevas formas de comunicaciones no solicitadas, tanto de voz, mensajes cortos y correos de voz, conocidos genéricamente como SPAM, la cual se traduce en perjuicio de los usuarios y operadores por diversos motivos, por ejemplo, los usuarios reciben un mensaje corto, el cual los lleva a responderlo o a realizar llamadas a números de pago, los cuales tienen como consecuencia cobros inesperados; se les ofrecen premios a cambio de compartir cierta información personal, la cual es posteriormente comercializada a otras empresas con propósitos de marketing, entre otras prácticas de fraude hacia los usuarios.

La reacción de los usuarios ante la recepción de SPAM es reclamar ante su operador por la recepción de mensajes a los cuales no había dado permiso; también puede ocasionar un incremento en las desconexiones (churn) debido a que los usuarios pierden confianza en su operador, y finalmente se traduce en un incremento de los costos operativos debido a que los operadores deben invertir en atención al cliente a efecto de contrarrestar las molestias causadas.

Cabe señalar que dicha problemática se puede presentar con independencia de la naturaleza de las redes origen y destino, siendo estas fijas o móviles.

En virtud de lo anterior, con el fin de que el servicio de Intercambio electrónico de mensajes cortos entre las partes se preste de acuerdo a las mejores prácticas a efecto de garantizar la calidad y continuidad en el servicio el Instituto considera necesario establecer en el convenio que al efecto suscriban las partes aquellas condiciones necesarias para evitar conductas o prácticas prohibidas en la prestación del servicio y en su caso cuando la Parte Receptora detecte que algún usuario origen esté realizando Prácticas Prohibidas, podrá quedar facultada para no prestar el servicio de mensajes cortos respecto de aquellos mensajes cortos que sean originados por dicho usuario, siempre y cuando previamente se agote el procedimiento que, para dichos efectos se establece como parte de los términos y condiciones del Anexo I.

### **3.14. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL**

A efecto de llevar a cabo la interconexión efectiva para la prestación del servicio de SIEMC es necesario que los concesionarios intercambien información necesaria que describa cuales son las características de los servicios prestados a través de sus redes, en cuyo caso, es una práctica

habitual de la industria que los concesionarios protejan su información a fin de salvaguardar su confidencialidad, por lo que en términos no discriminatorios es necesario establecer las condiciones para el manejo que deberán hacer las partes de la información confidencial, con el fin de preservar la confidencialidad de la información y únicamente revelarla a aquellas personas que, de forma justificada, requieran hacer uso de la misma, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso y que de hacerse un uso inadecuado de ella, la parte se haga responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Lo anterior, en apego a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que el artículo 84 de la misma ley señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgarlo por ningún medio. Señala también que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen.

### **3.15. ENTIDADES SEPARADAS**

Se observa que en los convenios que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones, es una práctica habitual establecer este tipo de condición, a efecto de que nada de lo contenido en el convenio que al efecto suscriban las partes sea considerado como la constitución de una relación de socios entre ambas Partes, con el fin de delimitar las responsabilidades fiscales de las partes frente a terceros ni de cualquier otra naturaleza, limitándose la relación de ambas Partes, única y exclusivamente, a lo estipulado en el convenio que al efecto suscriban las partes.

### **3.16. COMPENSACIÓN, ADHESIÓN DE FILIALES, AFILIADAS Y SUBSIDIARIAS, PRESTACIÓN DEL SIEMC A TRAVÉS DE AFILIADAS, FILIALES O SUBSIDIARIAS**

Las condiciones relacionadas con compensación, adhesión de filiales, afiliadas y subsidiarias, prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales o subsidiarias son comunes en los diversos convenios de interconexión para el servicio de SIEMC suscritos por los concesionarios de la industria y que se inscriben en el Registro Público de Telecomunicaciones, puesto que otorga certeza a los concesionarios con respecto a las compensaciones, retenciones o deducciones de cantidades devengadas, así como de aquellas condiciones bajo las cuales podrá prestarse el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos a través de filiales, afiliadas y subsidiarias.

### **3.17. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS**

Se establece esta condición con un propósito meramente informativo ya que su contenido responde a las condiciones técnicas y económicas definidas anteriormente. Con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios.



Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que MCM y Altán formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII, 7, 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Segundo.-** La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.042221 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Tercero.-** La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V, deberán de pagarse de manera recíproca por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Cuarto.-** La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Quinto.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

Las partes podrán acordar términos y condiciones distintos a los establecidos en el Anexo I, siempre que sea de común acuerdo y no contravengan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Sexto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/271124/601, aprobada por unanimidad en la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de noviembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

